

cidian acerca de los puntos de controversia (1). La autoridad episcopal no ha disminuido en este punto á pesar de las reservas; y los escritores canonistas al esponer la disciplina de la Iglesia, han confundido las declaraciones dogmáticas propuestas á la Iglesia universal, con las decisiones particulares en las que los prelados, como defensores de la fé en sus iglesias, combaten los errores que en ellas se suscitan. Acerca del primer punto no ha habido ni hay en la Iglesia otra autoridad competente para decidir que el primado y concilio general. Sobre el segundo pueden hacerlo todos los demás prelados en cumplimiento de su deber.

Partiendo de estos principios, es fácil fijar la disciplina de la Iglesia acerca de las causas de fé, y resolver las cuestiones relativas á la autoridad del primado en materia de tanto interés.

10 Dos son las principales opiniones en que estan divididos los canonistas acerca de las facultades de la Silla Romana para conocer en negocios de fé: la de los que sin negar los derechos que á aquella corresponden, sostienen que hasta el siglo X no estuvo reservado al Pontífice su conocimiento, fundándose la reserva en las falsas decretales de Isidoro Mercator (2); y la de los que defienden que no ha sido necesaria esta reserva por estar comprendida en la naturaleza del primado. Los primeros examinan la historia y presentan los hechos de condenacion de errores decidida por los obispos y concilios particulares y apro-

(1) La condenacion de las heregías se hacia saber á todas las iglesias por el Romano Pontífice, aun en el caso de no estar condenados por el Concilio. Este objeto tenian en los primeros tiempos las constituciones pontificias, que los autores conocen con el nombre de *denunciativas* y *declarativas*.

(2) Véase sobre este punto á Van-Espen, part. 3.^a, tit. IV.